



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP- 0013/2016**

**RECURRENTE: EDUARDO CONSTANTINO
TORRES CAMPOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE ESTATAL EN
AGUASCALIENTES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL y COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

Aguascalientes, Ags., a cinco de abril del dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-RAP-0013/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por EDUARDO CONSTANTINO TORRES CAMPOS en contra de la resolución número CPN/SG/030/2016 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, de la COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL mediante la cual se aprobó la candidatura al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, así como la designación de Síndicos y Regidores y la resolución de la COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL donde propuso la designación de las candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Sindico y Regidores del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por oficio número SM-SGA-OA-82/2016 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Actuario ISAAC GUERRERO FARÍAS, Actuario de la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, se notificó a esta Sala que por

acuerdo plenario de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis se reencauzó el presente juicio a esta Sala.

II.- Por auto de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido ante esta autoridad el acuerdo dictado en treinta de marzo de dos mil dieciséis, precisado en el resultando anterior, sin que hayan comparecido terceros interesados, y ante la necesidad de contar con mayores elementos de prueba para emitir resolución se ordenó requerir al Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para que en el término de veinticuatro horas remitiera el original o copia certificada de diversos documentos.

III.- Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis se tuvo al Secretario General del Comité Directivo Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL cumpliendo con el requerimiento formulado a dicho partido, se ordenó la admisión del recurso de apelación, se admitieron las pruebas, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0013/2016**

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de la Directora de Asuntos Internos en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio ciudadano por no haber agotado el recurrente la totalidad de las instancias previas, en éste caso las partidarias.

Lo anterior se estima improcedente en atención a que esta Sala se avocó al conocimiento del recurso que nos ocupa, en atención al acuerdo plenario dictado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, en la que determinó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales porque el actor no agotó los medios de impugnación ordinarios antes de acudir a esa instancia jurisdiccional, ya que en el caso era factible el agotamiento de los mecanismos de defensa ordinarios, pero que sin embargo obligar al promovente a que agotara el medio de defensa previsto en la normatividad estatutaria, así como el recurso procedente ante esta instancia implicaría una amenaza seria para el derecho que se estimaba vulnerado por el tiempo que se podría llevar el desahogo de ambos procesos, y tomando en cuenta que existía la obligación de garantizar a través de un medio de impugnación la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, es que se determinó por parte de la instancia superior el reencauzamiento ante esta instancia, para que se instaurara un proceso dirigido a proteger el derecho que se estimara violado y resolviera lo que correspondiera conforme a las atribuciones de éste órgano jurisdiccional.

TERCERO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE:

En atención a la causa de pedir, tenemos que el recurrente EDUARDO CONSTANTINO TORRES CAMPOS, argumenta que indebidamente la Comisión Permanente Estatal propuso y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, (ambas del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), hizo la designación de RICARDO JAVIER SEGOVIA GALLEGOS, como candidato a Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, siendo que él fue la única persona inscrita, dentro del término establecido en la invitación realizada a la ciudadanía en general y a sus militantes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para participar en el proceso de designación de tal candidatura. No obstante que RICARDO JAVIER SEGOVIA GALLEGOS se haya inscrito durante el término que otorgó un documento denominado “adenda”, ya que no se podía modificar la invitación, además de que nunca fue notificado del mismo, ni de las otras resoluciones.

Lo anterior se INFUNDADO, en atención a lo siguiente:

De conformidad con las copias fotostáticas certificadas que obran de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y dos de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor, con fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL emitió el acuerdo SG/14/2016 mediante el cual autorizó la emisión de una invitación dirigida a todos los militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a los ciudadanos del Estado a participar en el proceso interno de designación, entre otros, de los cargos de Presidente Municipal, regidores y sindico del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, conteniendo anexa dicha invitación, en la cual



consta que la entrega de la documentación y solicitud de registro de los aspirantes, debía presentarse del veintiuno al veintitrés de enero de dos mil dieciséis.

Consta también en autos, que el veintitrés de enero de dos mil dieciséis (foja ochenta y cinco de autos) EDUARDO CONSTANTINO TORRES CAMPOS presentó su solicitud de registro como aspirante a la candidatura al cargo de Presidente Municipal, sin especificar de qué Ayuntamiento, pero se entiende que era para el de Pabellón de Arteaga.

Así mismo, de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y seis de los autos, obra en copia certificada un documento denominado "Adenda" a la invitación dirigida a los militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el proceso interno de designación de las candidaturas, entre otros, al cargo de Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, en donde se establece la apertura de un periodo extraordinario de veinticuatro horas, para que tanto en la Sede Nacional, como ante la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes, se realizara la recepción de solicitudes de registro y documentación de los aspirantes a candidatos a los diversos cargos a que se refería la invitación inicial.

Por último consta en autos, conforme a las diligencias para mejor proveer ordenadas por esta Sala en copia fotostática certificada, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor la solicitud presentada por RICARDO JAVIER SEGOVIA GALLEGOS ante el Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para su registro como aspirante a la candidatura al cargo de Presidente Municipal, y aún cuando no se especifica se debe entender que es para el

Municipio de Pabellón de Arteaga, fechada en catorce de marzo de dos mil dieciséis.

En ese sentido, tenemos que no se advierte que exista ninguna irregularidad en la solicitud de registro y la designación de la candidatura de RICARDO JAVIER SEGOVIA GALLEGOS y de los demás cargos para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga, porque tanto el hoy recurrente como el candidato registrado, presentaron su solicitud de registro en forma oportuna de conformidad con la invitación formulada por la autoridad partidaria nacional, puesto que el recurrente se registró el día veintitrés de enero de dos mil dieciséis, es decir, dentro del término otorgado por la convocatoria emitida en veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mientras que RICARDO JAVIER SEGOVIA GALLEGOS se registró dentro del término que fue otorgado por la denominada "Adenda" a la invitación de referencia, puesto que está, de acuerdo a las constancias que obran en autos se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en catorce de marzo de dos mil dieciséis, a las nueve horas con cuarenta minutos y la solicitud de registro de RICARDO JAVIER SEGOVIA GALLEGOS se presentó a las trece horas con cinco minutos de la misma fecha, es decir, dentro del término de veinticuatro horas que le fue otorgado para el efecto.

Sin que obste para ello, el argumento del recurrente en el sentido de que nunca fue notificado de tal situación, y que la invitación no se podía modificar por parte del Comisión Permanente del Consejo Nacional del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, porque ello estaba prohibido de acuerdo al documento primigenio.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0013/2016**

Ya que contrario a lo que sostiene, no era necesario que se publicara la denominada “Adenda” en los estrados del Comité Municipal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, porque de acuerdo a la invitación en que sustenta su derecho el recurrente, en el capítulo IV, denominado Prevenciones Generales, punto dos, determinación que la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional adoptara con el motivo de proceso de designación materia de esa invitación, sería publicada en la página oficial del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, <http://www.pan.org.mx>, constando en autos conforme a la cédula que obra a fojas ciento setenta y tres de los autos, que a las nueve cuarenta horas del día catorce de marzo de dos mil dieciséis se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la denominada “Adenda” a la invitación de referencia, por tanto es inconcuso que no existió irregularidad alguna en las notificaciones, y que el recurrente si fue debidamente notificado de este último documento, puesto que se le hizo saber en el primero de ellos, del cual se hace sabedor, la forma y medio a través del cual se notificara cualquier cuestión relacionada con la citada “invitación”.

Sin que sea posible a través de este medio pretender impugnar la “Adenda”, que fue publicada en catorce de marzo de dos mil dieciséis, toda vez que ello resulta extemporáneo, (acto consentido), dado que el término para su impugnación, por encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 118 párrafo 2° del Código Electoral Local, ya que inicio el quince y concluyó el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; siendo que el presente recurso fue presentado hasta el día veintidós de marzo de los corrientes, por tanto el acuerdo denominado “Adenda” es válido y exigible a los aspirantes a registrarse como candidatos a los

cargos que establecen tanto éste documento como la invitación adicionada.

En tal virtud, siendo que el único reclamo del recurrente, es el presunto ilegal registro del RICARDO JAVIER SEGOVIA GALLEGOS porque a su ver era extemporáneo, al quedar evidenciado lo contrario, lo procedente es confirmar los actos impugnados, dado que no se expuso agravio alguno que los ataque en cuanto a su contenido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución número CPN/SG/030/2016 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, de la COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL mediante la cual se aprobó la candidatura al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, así como la designación de Síndicos y Regidores y la resolución de la COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL donde propuso la designación de las candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Sindico y Regidores del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al recurrente.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0013/2016**

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución a la COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL EN AGUASCALIENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha seis de abril de dos mil dieciséis. Conste.-